



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700090516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia simple" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por medio del presente escrito me es grato dirigirme a usted solicitándole se sirve poner a mi disposición la información que adelante detallo, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- ¿Cuáles eran los adeudos fiscales al cierre del ejercicio fiscal 2004 de la sociedad denominada EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16?

2.- ¿Qué bienes le fueron embargados EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16 al cierre del ejercicio fiscal 2004?

3.- ¿En el mes de enero de 2006 EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16, fue enviada a un grupo de empresarios mexicanos entre ellos a la empresa Aerogea S.A. de C.V., como socio de la persona moral deseo saber cuál fue el mecanismo y qué personas dieron autorización para la venta de los inmuebles que se encontraban a nombre de EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. y estos bienes fueran liberados de los embargos y trasladaron los gravámenes a un solo inmueble ubicado en la calle Donato Guerra número 12, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, también propiedad hoy en día de EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L.?

4.- Deseo saber si el inmueble de Donato Guerra número 12, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, al momento de trasladarle todos los gravámenes fiscales que adeudaba EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16, el inmueble de Donato Guerra era suficiente para garantizar los adeudos fiscales y en caso de que no fuera suficiente por qué se permitió esta situación con la única finalidad de vender los bienes de EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. sin importar al fisco o se realizaron las operaciones en perjuicio del fisco.

5.- ¿Qué créditos fiscales han prescrito desde el 2004 a la fecha, en específico de los adeudos que pasen a EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16?

6.- ¿Cuál es el crédito fiscal que se tiene registrado a la fecha a EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16?

7.- ¿Qué bienes se encuentran embargados para que cubrieran los créditos fiscales adeudados a la fecha?

8.- ¿Existe a la fecha alguna auditoría y si fuera el caso que número de expediente tiene y en qué etapa se encuentra, relacionado con EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L. con RFC EED400815-D16..." (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a los Órganos Internos de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, así como a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que

consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TOIC/TAQ/SAE/074/2016 de 19 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes indicó, que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado.

IV.- Que por oficio No. 06/113/397-IV-924/2016 de 25 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en el Área de Auditoría Interna, no localizó expediente alguno de auditoría relacionado con la sociedad denominada EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L., por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través de comunicado electrónico de 26 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria indicó, que tiene las facultades, en el ámbito de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de la dependencia, como lo establece la fracción IX, del artículo 79, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, la unidad administrativa informó que como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, entre ellas las atribuciones que le confiere el Código Fiscal de la Federación en materia del ejercicio de facultades de comprobación, como lo es la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar su cumplimiento.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informó que no cuenta con la facultad de realizar auditorías a los contribuyentes del Fisco Federal, sino que dicha facultad se ejerce por las unidades administrativas que cuentan con facultades y competencia por materia y contribuyente, como lo son la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

De lo anterior, el citado órgano fiscalizador manifestó que si bien es cierto, no tiene atribuciones para realizar auditorías al contribuyente de referencia en la solicitud de acceso a la información, mediante la auditoría 033/2015 practicada a la Administración General de Recaudación que tuvo por objetivo evaluar que los mecanismos establecidos para el control y seguimiento de los créditos fiscales coadyuven a su recuperación, mediante el análisis de las documentales que amparen las gestiones de cobro a los grandes deudores, se tomó como muestra el rubro 397 "Cédulas de Seguimiento a Grandes Deudores", dentro de ellas, la del contribuyente con RFC EED400815D16, controlado por la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal.

En la cédula de observación 033.15.01, entre otros aspectos, se observó que no se realizaba un seguimiento y retroalimentación oportuna en la "Cédula de Seguimiento a Grandes Deudores", de los créditos de grandes deudores, en el caso específico, se tomó como ejemplo de que no existía evidencia de que la entonces Administración Local de Recaudación, haya retroalimentando lo sugerido por el nivel central, aclarando que como soporte de lo observado, en el expediente sólo obra la cédula proporcionada por la unidad revisada.

VI.- Que a través del oficio No. UCEGP/209/728/2016 de 3 de mayo de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó a este Comité, que por lo que se requiere a lo solicitado en los numerales 1 a 7, no cuenta con la atribución para manifestarse al respecto.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en relación a lo solicitado en el numeral 8, luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Información Periódica, no localizó información alguna respecto a lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por oficio No. DRPCI.-628 2016, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria indicó a este Comité, que conforme a sus atribuciones, derivado de la búsqueda que realizó en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal respecto del "inmueble de Donato Guerra número 12, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México" (sic), no localizó inscrito documento alguno referente al mismo, ni dado de alta en el Sistema de Inventario del

Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, sin prejuzgar que alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal ejerza control o administración del inmueble, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIII.- Que a través de comunicado electrónico de 21 de abril 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 a 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para auditar a particulares.

IX.- Que por comunicado electrónico de 2 de mayo de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas informó que, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para manifestarse respecto a lo solicitado.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultado I, de esta resolución.

Al respecto, se comunica al particular lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en el Resultado V, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, atento a lo manifestado en los Resultandos IV, VI, párrafo segundo, y VII, de esta resolución, indican la inexistencia de una parte de lo requerido, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros, asuntos, el de llevar el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y el Inventario General correspondiente, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que en términos del artículo 10, fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tiene atribuciones para "llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige, así como a las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal", no obstante, señala que conforme a sus atribuciones, derivado de la búsqueda que realizó en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal respecto del "inmueble de Donato Guerra número 12, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México" (sic), no localizó inscrito documento alguno referente al mismo, ni

dado de alta en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, sin prejuzgar que alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal ejerza control o administración del inmueble, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Asimismo, la unidad administrativa indica que conforme a sus atribuciones, derivado de la búsqueda que realizó en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal respecto del *"inmueble de Donato Guerra número 12, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México"* (sic), no localizó inscrito documento alguno referente al mismo, ni dado de alta en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, sin prejuzgar que alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal ejerza control o administración del inmueble, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en el Área de Auditoría Interna, no localizó expediente alguno de auditoría relacionado con la sociedad denominada EXCELSIOR CIA. EDITORIAL S.C. de R.L., por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 25, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"establecer sistemas de seguimiento y evaluación de la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de planeación, programación y presupuesto; administración de recursos humanos, financieros y materiales y de adquisición de bienes, contratación de arrendamientos, servicios y de obras públicas, lo anterior con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría"*, no obstante, señala que en relación a lo solicitado en el numeral 8, luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Información Periódica, no localizó información alguna respecto a lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

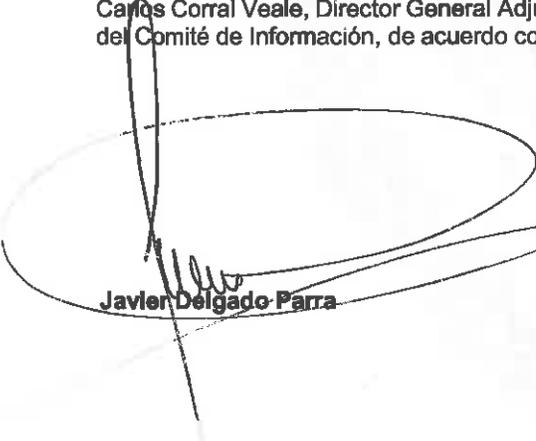
SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

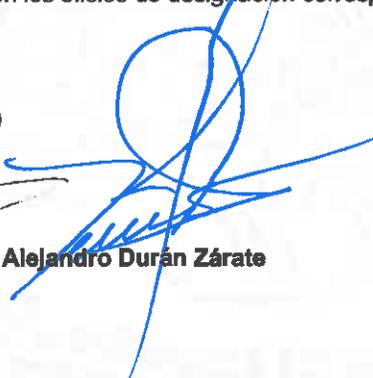
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

